

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA
COMISIÓN 2 BLOQUE 13
Gabriela Eslava**

Presidenta Luz Masferrer – Vicepresidente Ángel Moia – Secretaria Gabriela Eslava

Sres. Miembros de la Comisión Organizadora

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Uds. a fin de hacer llegar al informe correspondiente a las exposiciones y debate llevados a cabo en la Comisión 2 Bloque 3, cuyas autoridades se mencionan más arriba.

A dicho bloque se asignaron las presentaciones de las siguientes ponencias:

1. Abdala, Martín: Morigeración de la responsabilidad de los administradores por aplicación de la business judgment rule.
2. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Acción autónoma.
3. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Principios del CCCN.
4. Belmaña, Ricardo: Impacto de la pandemia con motivo del Covid 19 en la responsabilidad de los administradores societarios.
5. Blanco, Adriana Beatriz: Oponibilidad de designación no inscripta de administrador de sociedad por conocimiento efectivo del tercero.

De las mismas fueron objeto de exposición las siguientes:

1. Abdala, Martín: Morigeración de la responsabilidad de los administradores por aplicación de la business judgment rule.
2. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Acción autónoma.
3. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Principios del CCCN.
4. Blanco, Adriana Beatriz: Oponibilidad de designación no inscripta de administrador de sociedad por conocimiento efectivo del tercero.

Tras la exposición, abierta la lista de oradores se inscribieron la misma los Dres. Boquín, D'Alessandro y Marcos.

La primera, Dra. Boquín, se refirió a la ponencia del Dr. Abdala manifestando coincidencia. En líneas generales indicó que la responsabilidad a analizar es la de los administradores por mal desempeño relacionado al incumplimiento de normas imperativas de la LGS, en principio subjetiva. No se debe juzgar de igual manera la responsabilidad relativa a la toma de decisiones en la asamblea en base a los resultados producidos por la implementación de dicha decisión, cuyo marco de análisis no será de índole objetiva, aclarando que responsabilidad objetiva no significa ausencia de culpa sino innecesariedad de probarla.

El segundo de los nombrados, Dr. D'Alessandro se expidió en igual sentido, haciendo la aclaración de que pondría acento en un concepto de dolo más amplio y de culpa in re ipsa en el caso de determinadas infracciones objetivas constatable, de normas imperativas o de deberes legales.

El Dr. Marcos comentó la ponencia de la Dra. Adriana Blanco, manifestando su coincidencia. Manifestó que la designación de autoridades es válida desde el momento en que se realiza por parte de la Asamblea. La inscripción no es constitutiva, sólo es necesaria a los fines de la oponibilidad. Acreditada debidamente la designación, sin perjuicio de la inscripción, no puede darse continuidad a la actuación de las autoridades precedentes.

Concedida la réplica, sólo hizo uso de la palabra la Dra. Adriana Blanco, quién manifestó coincidir con las aclaraciones formuladas por el Dr. Marcos, haciendo referencia a la finalidad de la norma que ordena la inscripción, esto es el conocimiento, el que en los hechos es ficticio por cuanto no resulta habitual la consulta de los registros, siendo plenamente válida la acreditación por otros medios. Aclaró asimismo que la inscripción no resulta saneatoria.